



ÍNDICE

	Página
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	1
3. PROTOCOLO DE INSPECCIÓN.....	2
4. GESTIÓN DEL ALCANCE DE ACREDITACION.....	3
5. CRITERIOS DE ACREDITACIÓN	3

ANEXO I (INFORMATIVO): EJEMPLOS DE REQUISITOS DE INDEPENDENCIA

1. INTRODUCCIÓN

La publicación de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y de reglamentación similar de carácter autonómico, ha producido la aparición de diversos tipos de autorizaciones ambientales.

Todo esto ha motivado que ENAC desarrolle un nuevo esquema, basado en los requisitos de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, cuya finalidad es la acreditación de entidades de inspección que evalúan el cumplimiento de los aspectos medioambientales incluidos en las Autorizaciones Ambientales, ya sean Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas al amparo de la Ley 16/2002 o por cualquier otro tipo de legislación de carácter autonómico o local.

En este ámbito de actividad las entidades llevarán a cabo comprobaciones documentales, generalmente relativas a la existencia y validez de autorizaciones administrativas de distinto índole, informes y actas de inspección emitidos por otros evaluadores de la conformidad (p.e.: Entidades de Inspección, Laboratorios, etc...) o registros de medidas o controles realizados por la propia empresa, así como *de visu* relativas a las instalaciones de la empresa. Estas actividades requieren el uso de técnicas de auditoría y de una competencia general tanto de los procesos inspeccionados como del sector en los que se desarrollan.

El esquema de acreditación aquí descrito pretende ser una herramienta al servicio tanto de la Administración como de las entidades de inspección. No obstante, debe quedar claro que el hecho de lograr una acreditación de acuerdo a lo indicado en este documento no asegura de forma alguna la autorización de la Administración.

Por otro lado las Comunidades Autónomas, en uso de sus atribuciones, pueden establecer que las entidades de inspección, para ser autorizadas, se acrediten con alcances diferentes a los aquí establecidos. Por ello las entidades de inspección deberían asegurarse, antes de solicitar la acreditación de acuerdo a este documento, de qué acreditación exigen las Comunidades Autónomas en las que va a actuar.

2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El presente documento establece requisitos de acreditación que deberán cumplir las entidades de inspección, cuando evalúan instalaciones industriales, empresas y centros cuyas emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo estén sujetos, en virtud de la legislación medioambiental nacional, autonómica o local, a la concesión de un permiso o autorización.

Esta Nota Técnica sólo se aplica a entidades de inspección que evalúan el cumplimiento de los aspectos recogidos en las autorizaciones o permisos medioambientales.

3. PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

Todo proceso de inspección se puede establecer con mayores o menores niveles de exigencia en términos de frecuencia de las inspecciones y de profundidad de las propias actividades de inspección. Para determinar el grado de exigencia se deben analizar, por un lado, los riesgos (probabilidad de ocurrencia de un accidente y gravedad de los posibles daños) derivados de la actividad, producto o instalación a inspeccionar y, por otro, los costes económicos, técnicos y de oportunidad de las actividades de inspección. De igual forma el grado de independencia que debe exigirse de una entidad de inspección depende, entre otros factores, del tipo de actividad que va a realizar, de los riesgos que una falta de independencia pueden suponer para la imparcialidad tanto real como percibida de dicha entidad, factores que deben ser analizados también.

Del resultado de dicho análisis resultará un determinado “grado de confianza” en el cumplimiento de los requisitos que se quiere lograr con las actividades de inspección. El resultado de dicho análisis queda plasmado en lo que llamaremos un “*Protocolo de Inspección*”.

La inspección reglamentaria tiene como fin el declarar el cumplimiento con la ley de un producto o servicio en aspectos que, generalmente, tienen que ver con la seguridad, la salud pública o la preservación del medio ambiente y que, por tanto llevan implícitas una serie de responsabilidades legales de considerable trascendencia. Por tanto, **en el ámbito reglamentario corresponde a la Administración determinar el “grado de confianza” a establecer y, por tanto, elaborar los Protocolos de Inspección.**

Así, el Protocolo debe describir, con el adecuado grado de detalle, los aspectos que se espera sean inspeccionados por la entidad, los criterios a aplicar para la declaración de la conformidad y, en su caso, la frecuencia de inspección. Los Protocolos pueden incluir también requisitos relativos a contenido mínimo de informes, certificados, formatos de toma de datos u otros, si bien no serían estrictamente necesarios para la acreditación.

En lo que respecta al nivel de independencia, la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 establece diferentes grados de independencia (tipos A, B¹ y C). No obstante, mientras que la descripción del Tipo A establece un nivel de independencia fijo y muy alto, la definición de entidades Tipo C abarca una variedad muy grande de situaciones que van desde entidades muy próximas a las Tipo A hasta fabricantes o mantenedores que proporcionan servicios de inspección que hace que este tipo, en muchos casos, sea inaplicable al campo reglamentario. En el otro extremo, en ocasiones, el nivel de independencia que exige el Tipo A puede ser excesivo y difícilmente realizable.

Por ello el *Protocolo de Inspección* debe identificar el grado de independencia requerido, ya sea por referencia a uno de los tipos establecidos en la norma, o definiendo requisitos específicos si ninguno de aquellos se ajusta a las necesidades de la Administración. En el Anexo a la presente nota se incluyen, a modo informativo, un conjunto de requisitos que han demostrado ser de aplicación.

En caso de que el Protocolo incluya requisitos diferentes a los de Tipo A, las entidades serán clasificadas como Tipo C pero deberán demostrar que cumplen dichos requisitos, y en los Anexos Técnicos a los certificados de acreditación se hará referencia al Protocolo de Inspección al indicar el Tipo C de la entidad.

¹ No aplicable a esta actividad

En función de las actividades a realizar y de la naturaleza de éstas, el Protocolo debería incluir también criterios para fijar la duración de las inspecciones y los requisitos de titulación, formación y experiencia esperables en el personal inspector (véase 5.2).

Por último el Protocolo debe incluir una referencia clara a su ámbito de aplicación, de manera que no existan dudas sobre el alcance de la declaración de conformidad emitida por la entidad de inspección.

Por todo ello, para que ENAC pueda evaluar la competencia técnica de las entidades de inspección en este esquema, es imprescindible que operen de acuerdo con un Protocolo de Inspección elaborado o aceptado por la Administración, en el que se definan tanto las actividades de inspección a realizar como la naturaleza de éstas. En caso de que el Protocolo no haya sido elaborado por la propia Administración, es responsabilidad del solicitante aportar evidencias de dicha aceptación.

4. GESTIÓN DEL ALCANCE DE ACREDITACION

El alcance de acreditación para inspecciones dentro del proceso de concesión y seguimiento de autorizaciones, permisos o licencias administrativas medioambientales se describe en un Anexo Técnico que incluirá:

- Identidad legal de la entidad de inspección.
- Dirección de la oficina central de la entidad de inspección.
- Tipo de entidad de inspección en función del cumplimiento de los requisitos de independencia (Tipo A o C).
- Tipo de evaluación. Describirá el tipo y naturaleza de la inspección.
- Protocolo de Inspección.
- Relación de los Emplazamientos incluidos en la acreditación.

5. CRITERIOS DE ACREDITACIÓN

Las entidades que quieran ser acreditadas en este esquema deberán cumplir, además de lo establecido en la norma UNE EN-ISO/IEC 17020, para entidades de inspección y con el resto de documentos aplicables a las entidades de inspección, los siguientes requisitos particulares:

- 5.1.** Las inspecciones se realizarán siempre de acuerdo al Protocolo de Inspección establecido por la Administración correspondiente en cuyo territorio se desarrolle la inspección. La entidad de inspección deberá desarrollar sus propios procedimientos de inspección para establecer de qué manera ajusta lo indicado en el Protocolo a su propio sistema.
- 5.2.** La entidad dispondrá de personal inspector competente para operar en el sector para el que esté acreditado. Dicho personal deberá tener la titulación, formación y experiencias necesarias para:
 - a. Conocer los procesos productivos del sector desde un punto de vista medioambiental.
 - b. Conocer los efectos medioambientales principales y las medidas de protección existentes en el sector.
 - c. Conocer la legislación medioambiental específica del sector.

En caso de que estos requisitos estén establecidos en el Protocolo de Inspección establecido por la Administración, la Entidad deberá adecuarse a ellos.

- 5.3.** Cuando el Protocolo de Inspección establezca la necesidad de realizar actividades de vigilancia y control medioambiental (procesos de muestreo, toma de muestras y/o medida y ensayo) dentro de la evaluación de una autorización, éstas deberán ser realizadas por entidades acreditadas para esas actividades frente a las normas UNE-EN ISO/IEC 17020 o UNE-EN ISO/IEC 17025, según proceda.

- 5.4.** Cuando el Protocolo de Inspección establezca la necesidad de que la entidad de inspección valore si las actividades de vigilancia y control medioambiental han sido ejecutadas con el nivel técnico exigido en los documentos normativos, ni la entidad acreditada según este documento ni, en su caso, la entidad subcontratada, pueden haber prestado servicios de inspección que incluya la actividad de vigilancia y control medioambiental, ya sea en el campo reglamentario o voluntario, a la empresa inspeccionada, desde la última vez que fue evaluada la autorización ambiental. La entidad deberá tener esto en cuenta antes de aceptar una solicitud de inspección.

“El presente documento se distribuye como copia no controlada. Puede consultar su revisión en la página web de ENAC, en el apartado “documentos” o internamente en red”.

ANEXO INFORMATIVO: EJEMPLOS DE REQUISITOS DE INDEPENDENCIA

- A.1.** La entidad de inspección y su personal no deben estar o haber estado involucrados en el diseño, fabricación, suministro, instalación, dirección facultativa², asistencia técnica, mantenimiento de los ítems que van a ser inspeccionados.

La entidad tampoco podrá ofrecer a sus clientes servicios de asistencia técnica (asesoría, ingeniería, etc.) encaminados directamente a reducir la contaminación (estudios de minimización de residuos, optimización de procesos con vistas a la reducción de la contaminación, recuperación de suelos contaminados, soluciones para resolver incumplimientos, etc.) de los ítems inspeccionados para las actividades para las que esté acreditada

- A.2.** El hecho de que la entidad sea propietaria o propiedad de personas u organizaciones externas que tengan, o hayan tenido, responsabilidad en que el ítem inspeccionado cumpla con los requisitos reglamentarios puede poner a la entidad y a su personal ante un conflicto de intereses, por lo que la entidad deberá analizar esas situaciones y establecer medidas para evitar los posibles conflictos³.

- A.3.** En especial y para mantener la libertad de juicio exigida, la entidad no podrá actuar sobre aquellos ítems en los que una organización² propietaria o propiedad de la entidad haya realizado el diseño, fabricación, instalación, mantenimiento, la dirección facultativa o asistencia técnica, del ítem la instalación a inspeccionar (sistemas de control y reducción de la contaminación, tales como sistemas de depuración, filtros de mangas, aislamientos acústicos, etc). O haya proporcionado servicios de asistencia técnica (asesoría, ingeniería, etc.) encaminados directamente a reducir la contaminación del ítem inspeccionado (estudios de minimización de residuos, optimización de procesos con vistas a la reducción de la contaminación, recuperación de suelos contaminados, etc.).

Para ello la entidad deberá identificar dichas organizaciones e informar a sus clientes de cuales son y de que la entidad no podrá realizar la inspección en el caso de que dichas organizaciones estén implicadas en el ítem por alguno de los supuestos descritos.

- A.4.** El punto anterior será también aplicable en los casos en que la propiedad común no sea directa sino a través de otras empresas o ambas organizaciones pertenezcan a una estructura empresarial identificable. En cualquier caso y con el fin de evitar que el cliente de la evaluación reglamentaria pudiera entender que existe alguna ventaja en el uso de ambas organizaciones, también es aplicable si la entidad y la organización involucrada en las actividades incompatibles antes mencionadas son presentadas al mercado (en publicidad, ofertas, páginas web, etc) de manera conjunta.

² Persona o grupo de personas que dirigen o supervisan la ejecución de una obra por encargo del promotor o propietario y se responsabilizan de la coincidencia entre el Proyecto Vigente y la obra.

³ Incluyendo asociaciones de fabricantes, instaladores, etc.